

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y  
ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-387/2026 Y SUP-AG-80/2026, ACUMULADOS

**RECURRENTE:** SUSANA GUADALUPE AMECA PARISSI

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRATURAS PONENTES:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO Y GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIADO:** MÓNICA TOVAR PIÑA, JENNY SOLÍS VENCES Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por un lado, determina que el escrito que dio origen al expediente relativo al asunto general SUP-AG-80/2026 corresponde a una ampliación de la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-387/2026 y, por otro, **desecha de plano la demanda** del citado recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

|                                                                     |    |
|---------------------------------------------------------------------|----|
| GLOSARIO.....                                                       | 1  |
| 1. ANTECEDENTES.....                                                | 2  |
| 2. COMPETENCIA .....                                                | 3  |
| 3. ACUMULACIÓN .....                                                | 4  |
| 4. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.....                                       | 4  |
| 5. IMPROCEDENCIA .....                                              | 5  |
| 5.1. Tesis de la decisión.....                                      | 5  |
| 5.2. Justificación de la decisión.....                              | 5  |
| 5.2.1. Marco normativo .....                                        | 5  |
| 5.2.2. Caso concreto .....                                          | 8  |
| 5.2.3. Sentencia impugnada .....                                    | 9  |
| 5.2.4. Agravios ante Sala Superior .....                            | 10 |
| 5.2.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior..... | 14 |
| 6. RESOLUTIVOS .....                                                | 19 |

GLOSARIO

**Ayuntamiento:**

Ayuntamiento de Camarón de Tejeda,  
Veracruz

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

|                       |                                                                                                                                                                   |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                             |
| Ley de Medios:        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                             |
| Ley Electoral:        | Ley Electoral del Estado de Veracruz                                                                                                                              |
| Sala Regional:        | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz |
| Sala Superior:        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                          |
| Tribunal local:       | Tribunal Electoral de Veracruz                                                                                                                                    |

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Juicio de la ciudadanía local [TEV-JDC-428/2026]. Jaime Molina Rodríguez, síndico del Ayuntamiento, promovió juicio de la ciudadanía contra diversos actos y omisiones atribuidos a autoridades municipales, entre ellas, Susana Guadalupe Ameca Parissi, presidenta municipal, al considerar que obstaculizaban el ejercicio del cargo y constituían violencia política<sup>2</sup>.
- 1.2. Sentencia estatal. El veintiséis de agosto, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, que se acreditó la obstaculización del ejercicio del cargo, no la violencia política denunciada.
- 1.3. Juicio federal [SX-JDC-335/2026]. Inconforme, el primero de septiembre, el síndico municipal promovió juicio de la ciudadanía federal.
- 1.4. Sentencia impugnada. El quince de septiembre, la Sala Regional modificó la sentencia local y declaró fundada la violencia política ejercida contra el actor de la instancia federal.
- 1.5. Recurso de reconsideración. En contra de esa decisión, el dieciocho de septiembre, la presidenta municipal del Ayuntamiento interpuso recurso de reconsideración en el que, entre otras cuestiones, alegó la vulneración a sus derechos de audiencia y defensa, la indebida individualización de las conductas y responsabilidades, así como la afectación a la autonomía municipal.

<sup>2</sup> La demanda la presentó el dos de julio y su ampliación el ocho inmediato.

6. En su momento, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **SUP-REC-387/2026** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.
7. **1.6. Asunto General.** El mismo dieciocho de septiembre, la presidenta municipal presentó un escrito en el que, entre otras cuestiones, solicitó la regularización del procedimiento respecto del juicio conocido por la Sala responsable, al plantear la falta de certeza respecto de la debida publicitación del medio de impugnación que dio origen al juicio regional y la consecuente afectación a sus derechos de audiencia y defensa.
8. En su oportunidad, el Magistrado Presidente Gilberto de G. Bátiz García ordenó la integración del expediente **SUP-AG-80/2026** y su turno a la ponencia a su cargo.
9. **1.7. Promociones de la recurrente.** El veintitrés de septiembre, la presidenta municipal presentó dos escritos ante la Sala Regional, remitidos al día siguiente a esta Sala Superior, en los que realizó diversas manifestaciones relacionadas con la notificación de la sentencia impugnada el veintiuno de septiembre y reiteró que no tuvo conocimiento oportuno de la promoción del juicio federal y que, por esa razón, no estuvo en posibilidad de comparecer y ejercer su derecho de defensa.
10. Asimismo, aportó diversa documentación relacionada con la forma y fecha en que tuvo conocimiento de la resolución regional.
11. **1.8. Acuerdo de Sala Regional.** El veinticinco de septiembre, la Sala Regional emitió acuerdo plenario<sup>3</sup> en el que determinó no realizar mayor actuación respecto de los escritos presentados por la recurrente el veintitrés anterior, al considerar que esta Sala Superior es la competente para conocer de sus manifestaciones y que, precisamente, los escritos ya habían sido remitidos a esta instancia. En consecuencia, ordenó agregarlos al expediente y devolverlo al archivo.

## 2. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio

---

<sup>3</sup> Remitido a esta Sala Superior el veintiocho siguiente.

de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional<sup>4</sup>.

### **3. ACUMULACIÓN**

13. Dado que ambos asuntos se encuentran vinculados con la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-335/2026 y existe conexidad en la causa, por economía procesal se ordena acumular el expediente **SUP-AG-80/2026** al **SUP-REC-387/2026**, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.
14. Asimismo, dado que el escrito que dio origen al asunto general, conforme a las consideraciones que se exponen más adelante, será analizado como ampliación de la demanda del recurso de reconsideración, el cual se considerará improcedente<sup>5</sup>, resulta innecesario ordenar su cambio de vía.
15. Por tanto, se deberá agregar copia certificada de los resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

### **4. AMPLIACIÓN DE DEMANDA**

16. Debe tenerse el escrito que dio origen al asunto general como ampliación de la demanda del presente recurso de reconsideración.
17. Lo anterior, porque el escrito se presentó por la recurrente el mismo día que el recurso de reconsideración, dentro del plazo legal para controvertir la sentencia regional. Además, contiene planteamientos adicionales a los formulados en la demanda inicial, relacionados con la supuesta irregularidad en la publicitación del medio de impugnación que dio origen al juicio regional, los cuales se encuentran vinculados con la causa de pedir y su pretensión.
18. Cabe precisar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1084/2021 se señaló que la excepción a la preclusión puede verificarse si en la segunda demanda que se interponga en contra del mismo acto es presentada dentro

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

del plazo de impugnación y, que, además, contenga agravios distintos a los expresados en la primera demanda.

19. Similar criterio siguió esta Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-618/2025 y acumulados, así como SUP-RAP-436/2021.
20. Por tanto, los planteamientos formulados en el escrito serán analizados como **ampliación de la demanda** del presente recurso.

## 5. IMPROCEDENCIA

### 5.1. Tesis de la decisión

21. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, porque de los planteamientos formulados tanto en la demanda como en su ampliación no se advierte que subsista un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

### 5.2. Justificación de la decisión

#### 5.2.1. Marco normativo

22. El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
23. Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, numeral 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.
24. Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos

jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.

- 25. También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria, conforme a la cual este órgano colegiado ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- 26. En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de ese ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- 27. Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados por este órgano de decisión, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.
- 28. A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 constitucionales, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- 29. Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

|                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Procedencia ordinaria</b><br><b>Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios</b> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.</li><li>• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.</li></ul> |
| <b>Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior</b>                 | <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad</li></ul>                                                                                                                                                                              |

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración<sup>6</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General<sup>7</sup>.</li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales<sup>8</sup>.</li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>9</sup>.</li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>10</sup>.</li><li>• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>11</sup>.</li></ul> |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p.p. 27 y 28.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>12</sup>.</li><li>• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional<sup>13</sup>.</li><li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad<sup>14</sup>.</li><li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento<sup>15</sup>.</li><li>• Sentencias que guarden relación con la verificación del cumplimiento de una ejecutoria que ordenó la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.<sup>16</sup></li></ul> |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

30. En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

5.2.2. Caso concreto

31. La controversia tuvo origen en el juicio de la ciudadanía promovido por el síndico contra diversos actos y omisiones atribuidos a autoridades municipales, entre ellas, la recurrente, que, desde su perspectiva, obstaculizaban el ejercicio del cargo y constituían violencia política.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, p.p. 44 y 45.

<sup>16</sup> Tesis XIII/2026, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, aprobada en sesión pública de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de quince de julio de dos mil veintiséis, pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

32. Inicialmente el Tribunal local consideró que: **1)** se acreditó la omisión imputada a la presidenta municipal y a la Secretaría del Ayuntamiento de convocar al síndico a sesiones de cabildo del uno de enero al veintidós de mayo; así como de **2)** convocarlo debidamente a las sesiones del uno al doce de junio, porque no se le proporcionaron los anexos respectivos; **3)** no se acreditó la simulación de la sesión extraordinaria de cabildo de treinta de abril; **4)** se constató la omisión de la presidenta municipal de dar respuesta a un oficio presentado por el síndico.
33. Asimismo que **5)** la presidenta municipal y la secretaria del ayuntamiento se negaron a entregar información solicitada por el actor local; **6)** indebidamente, las remuneraciones de la persona titular de la tesorería municipal han sido superiores a las del síndico; **7)** la presunta omisión del titular de la Contraloría municipal de dar trámite a una denuncia excedía la materia electoral y no afectaba el desempeño del cargo del edil inconforme; **8)** el síndico podía desempeñar sus atribuciones sin contar con el certificado de firma electrónica del ayuntamiento, por lo que carecer de ella no mermó sus funciones; así como que **9)** fue indebido que la mayoría del cabildo, en sesión, le retirara la representación legal del ayuntamiento.
34. Posteriormente, tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo del síndico, por la omisión de la Presidenta Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento convocarlo a sesiones y no proporcionarle anexos relativos a los puntos a tratar en las sesiones, así como porque la mayoría del cabildo<sup>17</sup> le retiró la representación legal del ayuntamiento.
35. Sin embargo, consideró que las conductas acreditadas no eran de la entidad suficiente para actualizar violencia política contra el munícipe inconforme, pues no se demostró que con ellas se afectara la integridad física o psicológica del síndico, tampoco que se hubiera demeritado su percepción propia y frente a la ciudadanía, o que se hubiera menoscabado su dignidad humana.
36. En consecuencia, el Tribunal local ordenó garantizar la debida convocatoria del síndico a las sesiones de Cabildo y proporcionarle la documentación atinente, dar respuesta a sus solicitudes y determinar lo conducente respecto

---

<sup>17</sup> Señaló a la presidenta Municipal y a la regidora única (considerando que el Ayuntamiento se integra por tres personas, las mencionadas y el síndico inconforme).

a su remuneración; a su vez, dejó sin efectos el acuerdo por el que se le retiró la representación jurídica del Ayuntamiento.

**5.2.3. Sentencia impugnada**

- 37. Inconforme, Jaime Molina Rodríguez promovió juicio de la ciudadanía federal. Sostuvo, esencialmente, que el Tribunal local analizó las conductas de manera aislada y dejó de valorar integralmente el contexto en el que ocurrieron.
- 38. La Sala Regional modificó la sentencia local y declaró fundada la violencia política, al considerar que las conductas y omisiones acreditadas debían analizarse de manera conjunta y contextual, a partir de lo cual podía advertirse que se generó un entorno hostil y de violencia hacia el síndico.
- 39. En particular, valoró la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo por más de tres meses; que en la sesión en que se le retiró la representación legal del Ayuntamiento se le hicieron cuestionamientos con la finalidad de demeritar su desempeño del cargo al tratar de evidenciar su supuesta negativa de ejercer la citada representación; que el Tribunal local no consideró que integrantes del cabildo acordaron que el síndico sería responsable de reintegros, multas o cualquier concepto que se generara por la omisión vinculada con la entrega de la firma electrónica; aunado a que en diversas ocasiones se asentó su ausencia a sesiones cuando no había sido debidamente convocado.
- 40. En consecuencia, ordenó diversas medidas para restituirlo en el ejercicio de las atribuciones que estimó vulneradas<sup>18</sup>. Entre ellas, vinculó a la presidenta municipal para que, mediante sesión de cabildo en la que estuviera presente el síndico, informara a las personas integrantes del Ayuntamiento sobre la restitución de la representación legal y le proporcionara los elementos necesarios para ejercerla. Asimismo, ordenó la entrega de las copias certificadas de las actas de cabildo solicitadas y vinculó al Tribunal local para vigilar el cumplimiento de lo ordenado, como consecuencia de la modificación de su resolución.

**5.2.4. Agravios ante Sala Superior**

---

<sup>18</sup> Las relacionadas con su participación efectiva en las sesiones de cabildo, el acceso a la información necesaria para el desempeño del cargo y el ejercicio de la representación legal del ayuntamiento.

41. En su escrito de demanda, la recurrente hace valer los agravios siguientes:

**a) Vulneración al derecho de audiencia y debido proceso**

- Refiere que no fue notificada, tampoco emplazada con motivo de la promoción del juicio de la ciudadanía federal, lo que le impidió comparecer como tercera interesada, ofrecer pruebas y formular manifestaciones en defensa de sus intereses.
- Señala que la publicitación del medio de impugnación constituye una garantía del derecho de audiencia, de manera que debió verificarse que se realizara efectivamente y en condiciones que permitieran conocer la controversia a quienes pudieran resentir una afectación.
- Afirma que la falta de intervención en el juicio federal trascendió a su esfera jurídica, porque la Sala Regional modificó la sentencia local e impuso obligaciones concretas relacionadas con el ejercicio del cargo de presidenta municipal, sin que hubiera tenido oportunidad de exponer las razones jurídicas y administrativas que estimara pertinentes respecto de esas medidas.

**b) Indebida individualización de conductas y responsabilidades**

- Sostiene que la Sala Regional atribuyó conductas de manera general al Ayuntamiento, sin distinguir las que correspondían a la presidencia municipal, sindicatura y otros órganos municipales o decisiones colegiadas.
- Considera que esa falta de individualización impide conocer qué conducta concreta le fue atribuida y cuál es el fundamento jurídico correspondiente.

**c) Falta de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación**

- Expresa que la sentencia no precisa suficientemente las conductas atribuidas, las pruebas que las sustentan, las normas aplicables tampoco las razones por las que los hechos acreditados actualizan violencia política.
- También cuestiona la justificación de la necesidad y proporcionalidad de las medidas ordenadas.

**d) Afectación a la autonomía municipal y derechos de terceras personas**

- Manifiesta que los efectos de la sentencia deben ejecutarse con respeto al marco jurídico que regula el funcionamiento de los órganos municipales, la autonomía municipal y los derechos de terceras personas que pudieran resultar afectadas, sin desconocer las reglas de competencia, formalización, documentación, firma, representación y control interno previstas en la normativa municipal.

**e) Trascendencia constitucional y convencional de la irregularidad procesal**

- Plantea que la controversia excede un problema de legalidad porque debe determinarse si una Sala Regional puede imponer obligaciones directas y concretas a una autoridad municipal cuya esfera jurídica resulte afectada sin que haya tenido una oportunidad real y efectiva de intervenir en el juicio federal.
- Desde esa perspectiva, refiere la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

42. En su escrito de ampliación de demanda hace valer los agravios siguientes:

**f) Falta de certeza respecto de la publicación del medio de impugnación federal.**

- Señala que revisó los estrados electrónicos del Tribunal local correspondientes a agosto y septiembre, sin localizar una publicación

que permitiera identificar claramente la recepción y publicitación del medio de impugnación federal que dio origen al juicio regional.

- Precisa que no afirma la inexistencia absoluta de las constancias respectivas, en cambio, solicita que se requiera al Tribunal local y se certifique la cadena procesal relacionada con la recepción, publicitación y remisión del medio de impugnación.

**g) Vulneración a los derechos de audiencia, defensa y debido proceso**

- Sostiene que la falta de certeza sobre la publicitación impidió o, cuando menos, puso en duda que contara con una oportunidad efectiva de defensa.
- Refiere que debió estar en posibilidad de conocer los agravios formulados en el medio de impugnación federal, exponer el contexto de los actos reclamados, aportar pruebas y controvertir las imputaciones realizadas.
- Considera que esa situación vulnera las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**h) Trascendencia de la irregularidad procesal**

- Afirma que la irregularidad alegada resulta trascendente porque la sentencia regional produjo efectos directos sobre la organización y funcionamiento del Ayuntamiento, particularmente respecto de la convocatoria a sesiones de Cabildo, la notificación al Síndico, la revocación de un punto del acta de Cabildo, la entrega de elementos para el ejercicio de la representación legal y la actuación de la presidencia municipal.
- Señala que, por esa razón, debió contar con una oportunidad real para conocer los agravios, exponer el contexto de los actos reclamados, aportar elementos y formular argumentos respecto de la legalidad y proporcionalidad de las medidas solicitadas.

**i) Medidas de regularización solicitadas**

- Solicita que se requiera al Tribunal local la documentación relacionada con la recepción, publicitación y remisión del medio de impugnación federal y que se le dé vista con las constancias obtenidas.
- Pide que, de acreditarse que el medio de impugnación no fue debidamente publicitado, se declare la existencia de una irregularidad procesal trascendente y se reponga la etapa procesal afectada, garantizando la publicidad del medio y la oportunidad de comparecer de quienes pudieran resultar afectados.
- Asimismo, solicita que se adopten las medidas necesarias para evitar efectos irreparables mientras se determina la regularidad del procedimiento, precisando que su petición no constituye una solicitud de suspensión automática de la sentencia.

**5.2.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior**

43. Como se anticipó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la Sala Regional se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.
44. Tampoco se considera actualizada alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron, previamente, enunciadas.
45. Del análisis de la resolución impugnada, se observa que la Sala Regional realizó un estudio de legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local, en la que se tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo del actor de la instancia federal y se determinó que no se actualizaba la violencia política denunciada.
46. En ese sentido, el análisis emprendido por la Sala Regional se dirigió, esencialmente, a determinar si fue correcta la decisión del Tribunal local de analizar de manera individual las conductas denunciadas y concluir que las

irregularidades acreditadas no eran suficientes para tener por actualizada la violencia política.

47. Para ello, revisó:

- Si el Tribunal local analizó correctamente las conductas y omisiones acreditadas de manera individual, o si era necesario examinarlas de forma conjunta y contextual para determinar la posible existencia de violencia política.
- Si las conductas relacionadas con la convocatoria a sesiones de cabildo, el ejercicio de la representación legal del Ayuntamiento, el acceso a información necesaria para el desempeño del cargo y otras actuaciones atribuidas a autoridades municipales limitaron el ejercicio efectivo de las atribuciones del síndico.
- Si para acreditar violencia política era necesario demostrar una afectación a la integridad física o psicológica del síndico, como consideró el Tribunal local.
- Si las conductas acreditadas, valoradas en conjunto, evidenciaban una actuación sistemática que generó un entorno adverso para el ejercicio del cargo.

48. De ahí que se esté ante cuestiones de estricta **legalidad**, relacionadas con la valoración de los hechos y pruebas, así como con la revisión de las razones expresadas por el Tribunal local para determinar que no se actualizaba la violencia política.

49. Por su parte, la recurrente sostiene que subsiste un problema de constitucionalidad y convencionalidad relacionado con su garantía de audiencia y derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque afirma que no tuvo oportunidad de comparecer y ejercer su defensa antes de que la Sala Regional modificara la sentencia local y le impusiera diversas obligaciones.

50. En concepto de este órgano colegiado, esas alegaciones no justifican la procedencia excepcional del recurso de reconsideración.

51. Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sostenido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o convencionales no es suficiente, por sí misma para actualizar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, pues es necesario que subsista un genuino problema de constitucionalidad o convencionalidad<sup>19</sup>.
52. En el caso, determinar la regularidad del trámite del medio de impugnación que dio origen al juicio regional, si la recurrente debía ser llamada personalmente al juicio federal, si existían pruebas suficientes que acreditaran la publicación del medio de impugnación y, en su caso, si la forma en que se hizo garantizó su posibilidad de comparecer, así como si las medidas ordenadas por la Sala Regional incidieron indebidamente en las atribuciones de las autoridades municipales exigiría examinar las reglas procesales aplicables y las circunstancias particulares de la controversia.
53. De igual forma, los planteamientos relacionados con la indebida individualización de las conductas, la falta de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, así como la justificación de los efectos ordenados por la Sala Regional implican revisar la aplicación de normas procesales y legales, la valoración realizada por la responsable y las razones que sustentaron la decisión.
54. Esos planteamientos no exigen interpretar directamente alguna disposición constitucional o convencional, definir el alcance de un derecho fundamental o realizar algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad.
55. Tampoco se advierte que el asunto revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues la cuestión relacionada con la forma en que debe garantizarse la posibilidad de comparecer como tercería ante la promoción de un medio de impugnación ya ha sido objeto de pronunciamiento por esta Sala Superior.
56. En particular, en la jurisprudencia 34/2016<sup>20</sup>, se estableció que la publicación por estrados constituye un instrumento válido y razonable para que quienes

---

<sup>19</sup> Véanse, entre otros, SUP-REC-65/2026, SUP-REC-162/2026 y SUP-REC-13778/2024.

<sup>20</sup> De rubro: TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p. 44 y 45.

tengan un interés incompatible con la pretensión de la parte actora puedan comparecer al juicio y formular las manifestaciones que estimen pertinentes.

57. Este criterio fue aplicado, entre otros asuntos, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-791/2021**, en el que esta Sala Superior analizó el planteamiento de una presidencia municipal que había formado parte de la cadena impugnativa y alegaba que debió ser notificada personalmente. En ese precedente se consideró que la publicitación de la demanda en estrados garantizó su posibilidad de comparecer al juicio regional como tercera.
58. Asimismo, se ha establecido como excepción, que se notifique personalmente la presentación de una demanda en casos de violencia política en razón de género que involucren mujeres indígenas cuando podrían tener la calidad de terceras interesadas, ante la posibilidad de que sufran una afectación a sus derechos y puedan defender una sentencia que las involucre<sup>21</sup>.
59. De ahí que el planteamiento de la recurrente no requiera la emisión de un criterio novedoso que pueda proyectarse a otros asuntos con características similares, pues esta Sala Superior ya ha definido la regla general aplicable a la publicitación de los medios de impugnación para la comparecencia de tercerías, así como supuestos específicos en los que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, puede resultar necesario un llamamiento distinto.
60. Adicionalmente, el asunto no reviste importancia y tampoco trascendencia porque este órgano jurisdiccional ya ha analizado, en controversias relacionadas con el ejercicio de cargos municipales, la actualización de violencia política, así como la forma en que las conductas acreditadas deben examinarse, individualmente y en su conjunto, para determinar si revelan una actuación sistemática que trasciende la obstaculización del ejercicio del cargo<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Ver la Tesis VI/2022, de rubro: NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE PRACTICARSE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CUALES UNA MUJER INDÍGENA SEA VÍCTIMA O TERCERA INTERESADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, p.p. 67, 68 y 69.

<sup>22</sup> Véanse, entre otros, los precedentes SUP-REC-164/2020 y SUP-REC-61/2020.

61. Por otra parte, no se observa la posible existencia de un error judicial de la Sala Regional que pudiera trascender al debido proceso ya que, conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, para que se actualice este supuesto de procedencia es necesario que, de la sola lectura de las constancias, el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia<sup>23</sup>. Esto no ocurre en el caso, pues la Sala Regional analizó de fondo el problema jurídico planteado.
62. Incluso, aun considerando que esta Sala Superior ha desestimado esta hipótesis cuando se controvierte una sentencia de fondo<sup>24</sup>, a simple vista no se advierte que lo resuelto por la Sala Regional y la publicitación de la demanda (como una actuación procesal que se alega trascendió indebidamente al fondo de la sentencia), sean arbitrarios o irrazonables, tampoco que exista un error indudable respecto de los supuestos de hecho o de derecho en que sustentó la decisión.
63. Máxime que de las constancias del juicio local se advierte que la recurrente participó activamente en su sustanciación, ya que en su calidad de autoridad responsable aportó diversos elementos para desvirtuar las conductas que se le atribuían<sup>25</sup>. De forma que durante el desarrollo de ese juicio tuvo conocimiento de las conductas que se le atribuían, formuló manifestaciones para controvertirlas y aportó elementos que estimó pertinentes para sustentar su posición.
64. En tanto que la Sala responsable hizo el estudio del caso con base en las constancias que obran en autos, entre las cuales se encuentran las relativas a la publicitación del medio de impugnación que remitió el Tribunal local<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> En términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p. 30 y 31, como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.

<sup>24</sup> Por ejemplo, en los SUP-REC-22915/2024 y SUP-REC-22097/2024 y acumulados.

<sup>25</sup> Rindió el informe circunstanciado atinente, a su vez, con motivo de la ampliación de demanda local, se le dio vista para que manifestara lo que a su interés conviniera, oportunidad que también ejerció mediante la presentación del informe correspondiente y diversa documentación. Entre ellos, copias certificadas de convocatorias, actas y listas de asistencia de diversas sesiones de Cabildo, así como distintos oficios y documentación relacionada con los hechos materia de controversia. También ofreció una prueba técnica consistente en cuatro archivos audiovisuales del desarrollo de una sesión de Cabildo.

<sup>26</sup> El dos de septiembre, el Tribunal local fijó en sus estrados, por el plazo de setenta y dos horas, copia del escrito de demanda presentado por el entonces actor; asimismo, obran la

65. En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.
66. Finalmente, no resulta procedente la solicitud de la recurrente de adoptar medidas para evitar la ejecución de aquellos aspectos de la sentencia regional que, en su concepto, pudieran producir efectos irreparables mientras se determina la regularidad del procedimiento. Ello, porque **en materia electoral la promoción de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos**, por lo que la interposición del recurso de reconsideración y su ampliación no pueden generar la suspensión de los efectos de la resolución controvertida<sup>27</sup>.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-AG-80/2026 al SUP-REC-387/2026.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración y su ampliación de demanda.

### NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase las documentaciones atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*

---

razón de retiro atinente y la certificación del cómputo del plazo, en la que se hizo constar que durante ese periodo no se recibió escrito de tercera interesada. Constancias que obran en el expediente principal del juicio regional SX-JDC-355/2026, a fojas 18 a 21.

<sup>27</sup> Artículo 41, tercer párrafo, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución General.

